

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 567**

8 DE MARZO DE 2021

Presentado por el representante *Márquez Lebrón*

Referido a la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno

**LEY**

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 427-2000, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna”, con el fin de proveer tiempo adicional a las madres trabajadoras para extraerse leche materna o lactar a su hijo o hija durante la jornada laboral; aclarar que el tiempo utilizado para esos fines será considerado tiempo trabajado por la madre trabajadora; derogar su Artículo 5; enmendar su Artículo 7; y reenumerar los Artículos 6, 7, 8, 9 y 10.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde 1995, el Gobierno de Puerto Rico, a través de su Departamento de Salud, estableció como política pública fomentar la lactancia como la forma más idónea de alimentación para la niñez. En 1997, el Portavoz del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) en el Senado, Rubén Berríos Martínez, presentó el Proyecto del Senado 739 para implantar como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la Promoción de la Lactancia Materna y crear la Coalición para la Promoción de la Lactancia Materna en Puerto Rico. La medida recibió el aval de ambas cámaras legislativas.

Ese mismo año, el entonces Portavoz del PIP en la Cámara de Representantes, Víctor García San Inocencio, presentó el Proyecto de la Cámara 127, para crear una licencia de lactancia para madres obreras con el fin de otorgar una (1) hora por jornada de trabajo de ocho (8) horas a madres obreras que estén en sus centros de trabajo para que puedan

acudir a lactar a sus bebés o extraerse leche materna, hasta doce (12) meses después del parto. Luego de varios trámites procesales, el P. de la C. 127 pasó a ser el Sustitutivo del Senado al P. de la C. 127. Entre otras cosas, el proyecto sustitutivo redujo a la mitad el periodo de lactancia establecido en el P. de la C. 127. El entonces Gobernador, Pedro Rosselló González, lo convirtió en la Ley Núm. 427-2000, “Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna”.

Aunque limitada, La Ley Núm. 427-2000 representó un paso importante en la lucha por adelantar los derechos de las madres trabajadoras al reconocérseles mediante ley un periodo para lactar a sus hijos e hijas, o para extraerse lecha materna, durante su jornada laboral. En 2006, la ley fue enmendada para aumentar el periodo concedido de treinta (30) minutos a una (1) hora –tal cual rezaba el proyecto original presentado casi una década antes–, aunque sólo aplicaría a empresas que no fueran consideradas pequeños negocios conforme a los parámetros de la Administración Federal de Pequeños Negocios (SBA, por sus siglas en inglés). La Ley Núm. 4-2017, conocida como la “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”, enmendó nuevamente la Ley Núm. 427-2000, esta vez para establecer una jornada laboral mínima de cuatro (4) horas para que la madre obrera pueda ejercer su derecho a lactar o extraerse leche materna.

Más de veinte (20) años después de su aprobación, es necesario revisar varios aspectos de la Ley Núm. 427-2000 para hacer justicia a nuestras madres trabajadoras. La ley actual establece un sistema rígido que concede a la madre un periodo de una (1) hora que podrá ser dividido en dos (2) periodos de treinta (30) minutos o tres (3) periodos de veinte (20) minutos. En ese tiempo, la madre deberá acudir al área designada a tales efectos por el patrono para extraerse su lecha materna o ir al centro de cuidado, de haberlo, para lactar a su hijo o hija.

El problema con este sistema es que veinte (20) o treinta (30) minutos podría no ser tiempo suficiente para que la madre obrera logre lactar a su criatura o extraerse leche, sobre todo si su hijo o hija no estuviera cerca. En caso de optar por utilizar la hora ininterrumpidamente, entonces podría pasar demasiado tiempo sin que la criatura sea lactada adecuadamente. En lugar de este sistema inflexible, mediante esta ley se establece el derecho de toda madre trabajadora a lactar o extraerse leche durante un tiempo razonable cuantas veces sea necesario, pero salvaguardando el mínimo total de una (1) hora que se le reconoce actualmente por cada jornada laboral.

Además de ofrecer un tiempo razonable en exceso de una (1) hora si fuera necesario, esta ley elimina el requisito de que el horario utilizado para fines de esta ley tenga que ser establecido previamente por mutuo acuerdo entre la madre lactante y el patrono, y cambiado únicamente por consentimiento mutuo. Cualesquiera intereses patronales en establecer un horario fijo deberán ceder ante las necesidades biológicas de la madre obrera y su criatura durante la vigencia de la licencia.

También eliminamos el requisito actual de que la empleada que desee ejercer sus derechos al amparo de esta ley deba presentar certificaciones médicas luego del cuarto (4to) u octavo (8vo) mes de vida de la criatura. Esta exigencia representa un escollo innecesario y parte de la desconfianza hacia la madre lactante. Asimismo, dejamos sin efecto la limitación incorporada mediante la Ley Núm. 4-2017 en torno a una jornada mínima de cuatro (4) horas. Todos estos cambios son cónsonos con lo prescrito desde 2010 en la Sección 7 de la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo, la cual obliga a Puerto Rico en virtud de la cláusula de supremacía de la Constitución de los Estados Unidos.

Aunque partimos de la premisa de que la licencia de lactancia establecida en la Ley Núm. 427-2000 es con paga, aprovechamos la ocasión para dejar claramente pautado que el periodo de lactancia o extracción se considerará tiempo trabajado, por lo que ninguna madre lactante verá disminuido su salario por haber ejercido sus derechos. Finalmente, en vista de que se trata de una licencia cuyo ejercicio no impacta significativamente la productividad de una empresa, eliminamos la exención parcial para pequeños negocios.

Con la aprobación de esta ley, tomamos otro paso en la dirección correcta en beneficio de la clase trabajadora y en defensa de los derechos de la mujer.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 427-2000, según enmendada,  
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 3. - Por la presente se reglamenta el período de lactancia o extracción de  
4 leche materna, proveyéndoles a las madres trabajadoras que se reintegran a sus  
5 labores, después de disfrutar su licencia por maternidad, que tengan la oportunidad  
6 de lactar a su criatura durante *un tiempo razonable* [**una hora**] dentro de cada jornada  
7 *laboral* [**de tiempo completo, que puede ser distribuida en dos periodos de treinta**  
8 **(30) minutos cada uno o en tres períodos de veinte (20)**], para acudir al lugar en  
9 donde se encuentra la criatura a lactarla, en aquellos casos en que la empresa o el  
10 patrono tenga un centro de cuidado en sus facilidades o para extraerse la leche materna  
11 en el lugar habilitado a estos efectos en su taller de trabajo. Dichos lugares deberán

1 garantizar a la madre lactante privacidad, seguridad e higiene. El lugar debe contar  
2 con tomas de energía eléctrica y ventilación. *El tiempo utilizado para estos fines, que en*  
3 *ningún caso podrá totalizar menos de una (1) hora por cada jornada laboral, se considerará*  
4 *tiempo trabajado, por lo que ninguna madre lactante verá disminuido su salario por haber*  
5 *ejercido sus derechos bajo esta Ley. [Si la empleada está trabajando una jornada de*  
6 **tiempo parcial y la jornada diaria sobrepasa las cuatro (4) horas, el periodo**  
7 **concedido será de treinta (30) minutos por cada periodo de cuatro (4) horas**  
8 **consecutivas de trabajo.**

9 En el caso de aquellas empresas que sean consideradas como pequeños negocios  
10 de acuerdo a los parámetros de la Administración Federal de Pequeños Negocios  
11 (SBA, por sus siglas en inglés), éstas vendrán obligadas a proveer a las madres  
12 lactantes un período de lactancia o extracción de leche materna de al menos media  
13 (1/2) hora dentro de cada jornada de trabajo a tiempo completo que puede ser  
14 distribuido en dos periodos de quince (15) minutos cada uno. Si la empleada está  
15 trabajando una jornada de tiempo parcial y la jornada diaria sobrepasa las cuatro  
16 (4) horas, el periodo concedido será de treinta (30) minutos por cada periodo de  
17 **cuatro (4) horas consecutivas de trabajo” .]**

18 Sección 2. - Se deroga el Artículo 5 de la Ley Núm. 427-2000, según enmendada.

19 Sección 3. - Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 427-2000, según enmendada,  
20 para que lea como sigue:

21 “Artículo 7 - Todo patrono deberá garantizar a la madre lactante, que así lo solicite,  
22 el derecho de lactar a su criatura o extraerse la leche materna *durante un tiempo*

1 *razonable cuantas veces lo necesite. [Una vez acordado el horario de lactar o de*  
2 **extracción de leche materna entre la madre lactante y el patrono, éste no se cambiará**  
3 **sin el consentimiento expreso de ambas partes”.]**

4 Sección 4. – Se reenumeran los Artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley Núm. 427-2000, según  
5 enmendada, como Artículos 5, 6, 7, 8 y 9, respectivamente.

6 Sección 5. - Separabilidad

7 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
8 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada  
9 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no  
10 afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia  
11 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
12 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma  
13 que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o  
14 a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra,  
15 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de  
16 esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia  
17 a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a  
18 aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad  
19 expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
20 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin  
21 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque  
22 se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o

- 1 circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la
- 2 determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.
- 3 Sección 6. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.